

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEED-JDC-  
096/2022 Y TEED-JDC-097/2022,  
ACUMULADOS

**ACTORES:** EMMANUEL  
SALVADOR SOTO MEJÍA Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SANTIAGO  
PAPASQUIARO, DURANGO

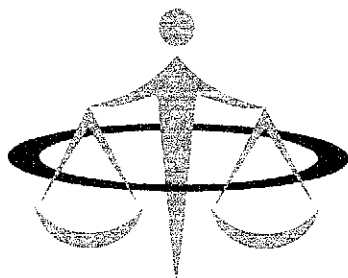
**MAGISTRADO PONENTE:**  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ

Victoria de Durango, Durango, veinticinco de julio del año dos mil veintidós.

Sentencia a través de la cual se: **a) acumula** el expediente TEED-JDC-097/2022 al diverso TEED-JDC-096/2022; **b) revoca** la sustitución de la ciudadana Ixchel Selenia Herrera García por el ciudadano José Rubén Herrera Corral, en la asignación de la novena regiduría del ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Durango; y, **c) confirma** la asignación del resto de las regidurías en el referido ayuntamiento.

## GLOSARIO

Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"	Coalición parcial integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
Coalición "Va por Durango"	Coalición parcial integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Revolución Democrática
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



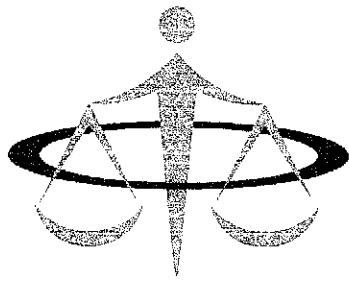
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

Consejo Municipal o Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiari, Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Lineamientos para la integración paritaria	Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del estado de Durango
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Morena	Partido político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RSPD	Partido político Redes Sociales Progresistas Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los presentes expedientes se desprenden los siguientes hechos relevantes:



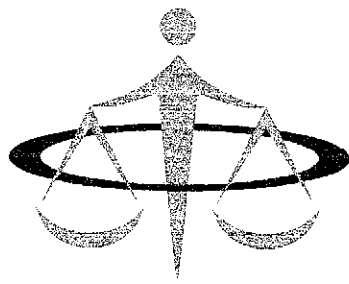
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

- 1. Acuerdo IEPC/CG145/2021.** En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG145/2021, mediante el cual aprobó acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local dos mil veintiuno – dos mil veintidós.
- 2. Acuerdo IEPC/CG146/2021.** En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG146/2021 por el cual aprobó los Lineamientos para la integración paritaria.
- 3. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós, a través del cual se renovarían la gubernatura del estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran esta entidad federativa.
- 4. Coalición “Va por Durango”.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG04/2022 por el que aprobó la solicitud de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para registrar convenio de coalición parcial para postular candidaturas en treinta ayuntamientos del estado, en el actual proceso electoral local.
- 5. Coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.** En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG05/2022 por el que aprobó la solicitud planteada por los partidos políticos PVEM, PT, Morena y RSPD, para registrar convenio de coalición parcial para postular candidaturas correspondientes a treinta y ocho ayuntamientos del estado, en el marco del presente proceso comicial local.
- 6. Registro de candidaturas.** El cuatro de abril, el Consejo General emitió los acuerdos IEPC/CG51/2022 e IEPC/CG58/2022, a través de los cuales

---

<sup>1</sup> A partir de esta mención, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

se pronunció sobre las solicitudes de registro formuladas por las coaliciones “Va por Durango” y “Juntos hacemos historia en Durango”, entre ellas, las relativas al ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Durango.

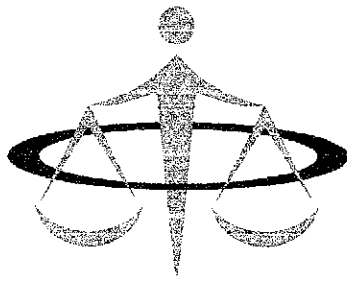
**7. Sustitución de candidaturas.** Mediante acuerdo IEPC/CG70/2022 de fecha veintiocho de abril, el Consejo General aprobó la sustitución de diversas candidaturas de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.

**8. Jornada electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la elección de la gubernatura del estado de Durango, así como de los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de esta entidad federativa.

**9. Cómputo municipal y asignación de regidurías.** En sesión de cómputo iniciada el ocho de junio y finalizada el día nueve siguiente, el Consejo Municipal emitió la declaratoria de validez de la elección municipal de Santiago Papasquiario, Durango, realizó la asignación de regidurías y expidió las constancias respectivas.

**10. Medios de impugnación.** El día doce de junio, los ciudadanos Emmanuel Salvador Soto Mejía y Gabriela Varela Rodríguez, en su carácter de candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados por la coalición “Va por Durango” en la séptima regiduría del ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Durango, de manera conjunta y por su derecho propio, interpusieron demanda de *juicio ciudadano* para controvertir *la asignación de regidurías en el referido ayuntamiento.*

Por otra parte, en la misma fecha, la ciudadana Ixchel Selenia Herrera García, en ejercicio de sus propios derechos y como candidata propietaria a la segunda regiduría en el ayuntamiento de Santiago Papasquiario, postulada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, presentó demanda de juicio ciudadano contra *la sustitución que en su perjuicio realizó el Consejo Municipal al asignar las regidurías en el citado ayuntamiento.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

**11. Publicitación.** La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de las demandas relativas a los medios impugnativos que ahora nos ocupan.

**12. Recepción de constancias.** El dieciséis de junio, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas a cada uno de los referidos juicios, así como los respectivos informes circunstanciados.

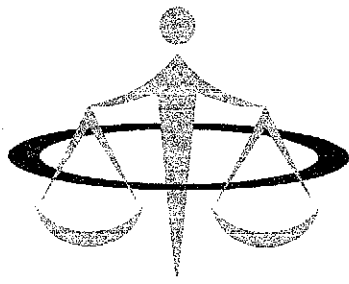
**13. Integración y turno de los expedientes.** Mediante sendos proveídos dictados el dieciséis de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los respectivos expedientes y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, como se ilustra a continuación:

Expediente	Actores
TEED-JDC-096/2022	Emmanuel Salvador Soto Mejía y Gabriela Varela Rodríguez
TEED-JDC-097/2022	Ixchel Selenia Herrera García

**14. Radicación admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los señalados juicios; admitió a trámite las demandas; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto correspondiente.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes juicios, de conformidad con los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, de la Ley



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

Electoral; y, 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 56, 57 y 60, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional es la autoridad en la entidad federativa, especializada en materia electoral, a la que corresponde resolver en forma definitiva, las impugnaciones que se presenten en la elección de ayuntamientos, cuando se trate, entre otros supuestos, de la asignación de regidurías.

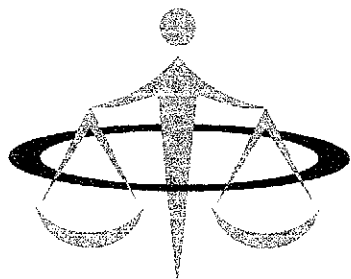
Por lo tanto, si estos medios impugnativos se refieren a juicios ciudadanos instaurados contra la asignación de regidurías y el ajuste que por sustitución realizó el Consejo Municipal en el ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Durango, es incuestionable que este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para resolver tales impugnaciones.

### III. ACUMULACIÓN

En la especie, se advierte conexidad en la causa, dada la similitud del acto reclamado y la identidad de la autoridad responsable, por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es decretar la **acumulación** del expediente TEED-JDC-097/2022 al juicio ciudadano TEED-JDC-096/2022, por ser este el que se recibió en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 136, numeral 1, fracción XII, de la Ley Electoral; 33, de la Ley de Medios de Impugnación; y, 71, numeral 1, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

En el presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, y 14, de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

**a. Forma.** En cada caso, las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se hacen constar, respectivamente, el nombre y firma autógrafa de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto reclamado, así como la responsable de este; la narración de hechos y precisión de los preceptos presuntamente violados, así como manifestaciones sobre las que se basa la impugnación.

**b. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que la determinación reclamada fue emitida por el Consejo Municipal en la sesión de cómputo municipal iniciada el pasado ocho de junio y concluida el nueve siguiente<sup>2</sup>, en tanto que los medios impugnativos que nos ocupan, se presentaron el día doce de junio.

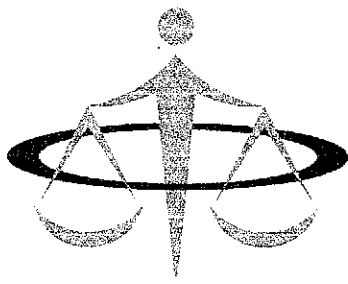
**c. Legitimación e interés jurídico.** En cada uno de los expedientes que ahora se resuelven, esta Sala Colegiada estima que se cumplen estos requisitos, en atención a lo siguiente:

La legitimación de los ciudadanos Emmanuel Salvador Soto Mejía y Gabriela Varela Rodríguez (actores en el expediente TEED-JDC-096/2022), se encuentra acreditada en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción II; 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto en razón de que promueven por derecho propio y en calidad de candidatos -propietario y suplente-, registrados en la séptima posición de la

---

<sup>2</sup> De acuerdo con el acta circunstanciada que obra a fojas 000069 a 000085 del expediente TEED-JDC-097/2022, la cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que disponen los artículos 15, 16 y 17, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de un documento público emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

planilla postulada por la coalición “Va por Durango”, en el ayuntamiento de Santiago Papasquiari, Durango.<sup>3</sup>

Al respecto, se considera aplicable lo establecido en la jurisprudencia 36/2009, de rubro: **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**<sup>4</sup>

Asimismo, en cuanto a su interés jurídico, los inconformes alegan que, de haberse asignado las regidurías por prelación y en el orden en que fueron presentados en la planilla formulada por la coalición “Va por Durango”, a ellos le hubiese correspondido la séptima regiduría; de modo que, al designarse a la fórmula correspondiente a la octava posición de la misma planilla, consideran que la responsable violó sus derechos político-electorales.

En esas condiciones, los ciudadanos Emmanuel Salvador Soto Mejía y Gabriela Varela Rodríguez, cuentan con interés jurídico para promover, pues aducen un perjuicio derivado del acto que controvierte, lo que los faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional demandando la restitución de los derechos que aducen vulnerados.

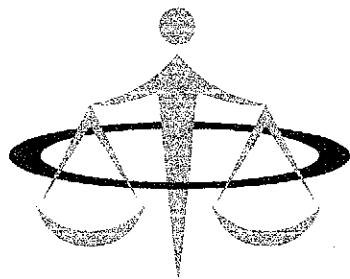
La ciudadana Ixchel Selenia Herrera García (actora en el expediente TEED-JDC-097/2022), presentó la demanda en ejercicio de sus propios derechos y como candidata propietaria a la segunda regiduría en el ayuntamiento de Santiago Papasquiari, postulada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Lo que se acredita con el acuerdo IEPC/CG58/2022. Consultable en la dirección electrónica: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2022/IEPC\\_CG58\\_2022\\_Registros\\_JHHD.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG58_2022_Registros_JHHD.pdf), el cual se invoca como hecho notorio y merece valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, 16 y 17, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio jurisprudencial de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

<sup>4</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2009&tpoBusqueda=S&sWord=36/2009>

<sup>5</sup> Lo que se acredita con el acuerdo de clave IEPC/CG70/2022. Consultable en la liga electrónica:





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

Por lo tanto, en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción II; 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación y de la invocada jurisprudencia 36/2009, se considera que dicha ciudadana cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación a través controvierte la determinación emitida por el Consejo Municipal.

Por otro lado, en cuanto al interés jurídico de la actora, esta aduce que, con el ajuste realizado por la autoridad responsable, en la asignación de regidurías en el referido ayuntamiento, se violaron sus derechos político-electorales; en específico, el de ser votada en la vertiente de ejercer el cargo, ya que fue sustituida arbitrariamente en la novena regiduría del ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Durango.

Por lo tanto, se estima que la ciudadana actora cuenta con interés jurídico para promover, pues refiere un perjuicio derivado del acto que controvierte, lo que la faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional demandando la restitución de los derechos político-electorales que aduce vulnerados.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito en razón de que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los inconformes antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

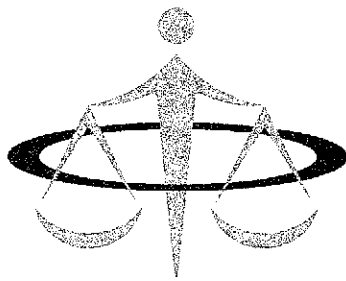
## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Contexto del caso

Para mejor entendimiento de la cuestión planteada, se estima adecuado establecer el siguiente marco contextual:

---

[https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2022/IEPC-CG70-2022.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG70-2022.pdf), mismo que se invoca como hecho notorio y merece valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, 16 y 17, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio jurisprudencial de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

○ **Candidaturas de la coalición “Va por Durango”**

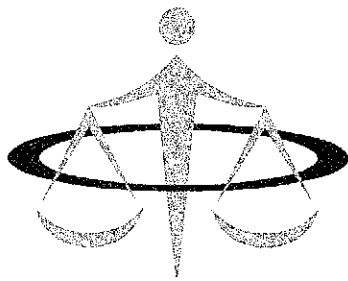
Mediante acuerdo de clave IEPC/CG51/2022, el Consejo General aprobó el registro de la planilla en los siguientes términos:

MUNICIPIO: SANTIAGO PAPASQUIARO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	JULIÁN CESAR RIVAS B. NEVÁREZ
	SUP	JOSÉ ÁNGEL GARCÍA BARRAZA
SINDICATURA	PROP	MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ SOTO
	SUP	ABASCAL RODRÍGUEZ ANGELA VERA
REGIDURÍA 1	PROP	MATEO CHAIDEZ FELIZ
	SUP	JORGE OSVALDO GARCÍA MARTÍNEZ
REGIDURÍA 2	PROP	MAYRA ALEJANDRA MEZA FAVELA
	SUP	ALONDRA MEJORADO FRAUSTO
REGIDURÍA 3	PROP	JORGE RUIZ
	SUP	MARÍA FRANCISCA MEDRANO URBINA
REGIDURÍA 4	PROP	ROCÍO SARMIENTO GUTIÉRREZ
	SUP	SOFÍA NEVÁREZ GUERRERO
REGIDURÍA 5	PROP	DAVID ALMANZA VALENZUELA
	SUP	FRANCISCO GERARDO RAMÍREZ GARCÍA
REGIDURÍA 6	PROP	MÓNICA REYES MORALES
	SUP	JUDITH GPE GÁNDARA MÉNDEZ
REGIDURÍA 7	PROP	EMMANUEL SALVADOR SOTO MEJÍA
	SUP	GABRIELA VARELA RODRÍGUEZ
REGIDURÍA 8	PROP	MARÍA OFELIA LUNA MENDOZA
	SUP	BRENDA ESTHER GALLEGOS VALLES
REGIDURÍA 9	PROP	ALAN GÓMEZ ALMODÓVAR
	SUP	MERCED SOTO MEJÍA

○ **Candidaturas de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”**

A través del acuerdo de clave IEPC/CG58/2022, el Consejo General aprobó el registro de la planilla de la siguiente manera:

MUNICIPIO: SANTIAGO PAPASQUIARO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	GUTIÉRREZ ACOSTA JOSÉ DE JESÚS
	SUP	GARCÍA TORRES JOSÉ FREDDI
SINDICATURA	PROP	VILLANUEVA URIBE NORMA ALICIA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

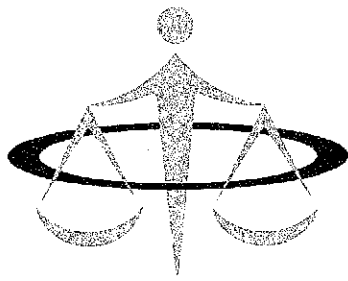
REGIDURÍA 1	SUP	LEYVA CARRASCO YAJAIRA JUDITH
	PROP	PÉREZ HERRERA VERÓNICA DEL PILAR
REGIDURÍA 2	SUP	URBINA VALDEZ GRACIELA
	PROP	HERRERA CORRAL JOSÉ RUBÉN
REGIDURÍA 3	SUP	PALOMARES SILVA AMANCIO
	PROP	HERRERA GARCÍA IXCHEL SELENIA
REGIDURÍA 4	SUP	LECHUGA LEYVA HEYDY VANESSA
	PROP	MORA RODRÍGUEZ DAVID REY
REGIDURÍA 5	SUP	PÉREZ SOLÍS JASSIEL
	PROP	RIVERA CHAPA NANCY
REGIDURÍA 6	SUP	BELTRÁN LARES MARÍA ANGÉLICA
	PROP	HURTADO GUTIÉRREZ MIGUEL
REGIDURÍA 7	SUP	SALINAS MORENO ISMAEL
	PROP	NÚÑEZ SARABIA ESMERALDA
REGIDURÍA 8	SUP	VALDEZ HERNÁNDEZ DANIELA GUADALUPE
	PROP	ESCOBEDO MONTIEL PEDRO SIMÓN
REGIDURÍA 9	SUP	DEVORA ACEVEDO FÉLIX
	PROP	VARGAS TORRES MARTHA EDITH
	SUP	RAMÍREZ QUINTANA NICOLASA

Mediante acuerdo IEPC/CG70/2022, el Consejo General aprobó la sustitución de candidaturas de dicha planilla al tenor siguiente:

Municipio	Nombre	Cargo	Carácter	Género
Santiago Papasquiario	Ixchel Selenia Herrera García	Regiduría 2	Propietario	Femenino
	Heydy Vanessa Lechuga Leyva	Regiduría 2	Suplente	Femenino
	José Rubén Herrera Corral	Regiduría 3	Propietario	Masculino
	Jorge González Cabrales	Regiduría 3	Suplente	Masculino
	Sonia Remedios Aguirre Hurtado	Regiduría 4	Propietario	Femenino
	Hatzen y Aguirre Hurtado	Regiduría 4	Suplente	Femenino

### ○ Asignación de regidurías

A partir del cómputo municipal de Santiago Papasquiario, Durango, llevado a cabo el ocho de junio, la autoridad responsable levantó la correspondiente acta circunstanciada en la que estableció los resultados de la votación como enseguida se reproduce:



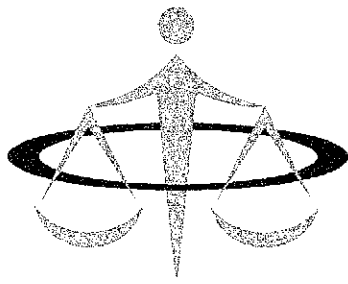
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

Partido Acción Nacional	11,237
Partido Revolucionario Institucional	2,369
Partido de la Revolución Democrática	344
Partido Verde Ecologista de México	92
Partido del Trabajo	215
Partido Movimiento Ciudadano	318
Partido MORENA	3,350
Partido Redes Sociales Progresistas	386
PAN, PRI, PRD	196
PAN, PRI	664
PAN, PRD	24
PRI, PRD	4
PVEM, PT, MORENA, RSP	20
PVEM, PT, MORENA	12
PVEM, PT, RSP	4
PVEM, MORENA, RSP	5
PVEM, PT	4
PVEM, MORENA	14
PVEM, RSP	4
PT, MORENA, RSP	22
PT, MORENA	30
PT, RSP	3
MORENA, RSP	52
Candidatos no registrados	6
Votos Nulos	518
Total de la votación	19,893

Además, en la citada acta circunstanciada y a efecto de determinar cuáles partidos políticos tenían derecho a la asignación de regidurías, el Consejo Municipal estableció el porcentaje de votación que obtuvo cada partido político **en lo individual**, como se muestra a continuación:

Partido Acción Nacional	60.13%
Partido Revolucionario Institucional	14.29%
Partido de la Revolución Democrática	2.18%
Partido Verde Ecologista de México	0.58%
Partido del Trabajo	1.29%
Partido Movimiento Ciudadano	1.64%
Partido MORENA	17.64%
Partido Redes Sociales Progresistas	2.23%

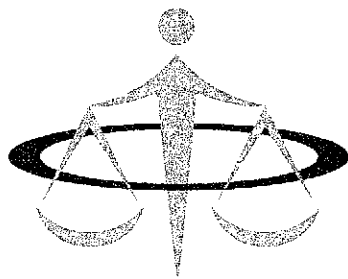


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

Sobre esas bases, una vez que la autoridad responsable desarrolló la fórmula establecida en el artículo 267 de la Ley Electoral, realizó la asignación de regidurías conforme a lo siguiente:

- En primer lugar, al obtener el factor común de la votación, de las **nueve** regidurías que integran el ayuntamiento de Santiago Papasquiario, la responsable asignó, bajo ese parámetro, **cinco** regidurías al PAN, **una** al PRI y **una** a Morena.
- Posteriormente, al quedar **dos** regidurías por distribuir, aplicó la regla de resto mayor y conforme a ese parámetro, en un primer momento, otorgó **una** regiduría al PAN y **una** a Morena, completándose de esa manera, las nueve regidurías por distribuir.
- Sin embargo, al acudir al siglado de cada coalición, advirtió que el PAN únicamente "siglo" a su favor cinco de las nueve candidaturas a regidurías. Por lo tanto, la responsable determinó reasignar la que le correspondía al PAN por resto mayor, asignándosela al PRI.
- Acto seguido, el Consejo Municipal acudió a las planillas registradas por las coaliciones, para verificar la integración paritaria del ayuntamiento, advirtiendo que, de las nueve regidurías, seis correspondían a mujeres y tres hombres. Por ello, consideró realizar un ajuste sustituyendo a una mujer por un hombre a efecto de que la integración fuera de cinco mujeres y cuatro hombres.
- En esa medida, el Consejo Municipal determinó que el ajuste paritario debería hacerse respecto al partido que obtuvo menor votación, por lo que decidió hacer ajuste en las asignaciones por resto mayor.
- En ese sentido, la autoridad responsable señaló que no era posible hacer el ajuste en las asignaciones del PRI, ya que este partido únicamente había siglado dos candidaturas en su convenio de coalición y que ambas correspondían al género femenino, por lo que no era viable efectuar el ajuste de referencia respecto a dicho partido.
- Así, el Consejo Municipal determinó que el ajuste se haría en el siguiente partido al que le asignó una regiduría por resto mayor, es decir, a Morena, por lo que, al verificar que dicho instituto político sí



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

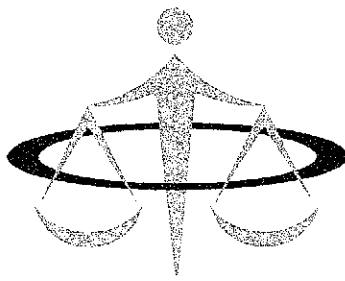
contaba con más postulaciones y que la regiduría que se le asignó por resto mayor era para una mujer, procedió a realizar el ajuste.

- Acorde con lo anterior, la autoridad responsable decidió sustituir a *Ixchel Selenia Herrera García por José Rubén Herrera Corral, en la novena regiduría asignada a Morena* y determinó la integración final del ayuntamiento, como se ilustra enseguida:

MUNICIPIO: SANTIAGO PAPASQUIARO			
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	PARTIDO
REGIDURÍA 1ª	PROP	MATEO CHAÍDEZ FELIZ	PAN
	SUP	JORGE OSVALDO GARCÍA MARTÍNEZ	PAN
REGIDURÍA 2ª	PROP	JORGE RUIZ	PAN
	SUP	MARÍA FRANCISCA MEDRANO URBINA	PAN
REGIDURÍA 3ª	PROP	ROCÍO SARMIENTO GUTIÉRREZ	PAN
	SUP	SOFÍA NEVÁREZ GUERRERO	PAN
REGIDURÍA 4ª	PROP	DAVID ALMANZA VALENZUELA	PAN
	SUP	FRANCISCO GERARDO RAMÍREZ GARCÍA	PAN
REGIDURÍA 5ª	PROP	MÓNICA REYES MORALES	PAN
	SUP	JUDITH GPE GÁNDARA MÉNDEZ	PAN
REGIDURÍA 6ª	PROP	MAYRA ALEJANDRA MEZA FAVELA	PRI
	SUP	ALONDRA MEJORADO FRAUSTO	PRI
REGIDURÍA 7ª	PROP	MARÍA OFELIA LUNA MENDOZA	PRI
	SUP	BRENDA ESTHER GALLEGOS VALLES	PRI
REGIDURÍA 8ª	PROP	VERÓNICA DEL PILAR PÉREZ HERRERA	MORENA
	SUP	GRACIELA URBINA VALDEZ	MORENA
REGIDURÍA 9ª	PROP	JOSÉ RUBÉN HERRERA CORRAL	MORENA
	SUP	JORGE GONZÁLEZ CABRALES	MORENA

## 2. Síntesis de agravios

Por cuestión del método y con el propósito de lograr una mejor comprensión en el estudio de los agravios hechos valer en cada uno de los juicios ciudadanos que nos ocupan, se estima pertinente sintetizar, por separado, las inconformidades expuestas en cada una de las demandas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

Sin que sea necesaria la transcripción de las alegaciones expuestas, ya que, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate, y que se estudien cada uno de ellos, dándoles puntual respuesta, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.<sup>6</sup>

## ➤ Disensos TEED-JDC-096/2022

Del examen minucioso de la demanda presentada por Emmanuel Salvador Soto Mejía y Gabriela Varela Rodríguez, esta Sala Colegiada advierte los motivos de agravio que a continuación se sintetizan:

En esencia, los actores aducen que el Consejo Municipal afectó sus derechos al no respetar el orden de prelación establecido en la planilla postulada por la coalición “Va por Durango”.

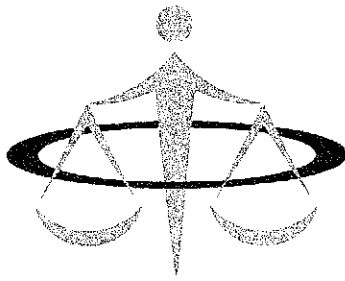
Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable no observó lo previsto en el artículo 19, numeral 3, de la Ley Electoral, pues los excluyó de la asignación a pesar de ocupar la séptima fórmula de la planilla postulada por la citada coalición, otorgando el espacio que les correspondía, a la fórmula de la octava regiduría de esa misma planilla.

Determinación que estiman lesiva de sus derechos, pues aducen que la asignación debió efectuarse en el orden en que fueron presentadas las planillas, entendiéndose estas como un ente único, propio e independiente, dejando de lado el origen partidario de los candidatos postulados.

En ese sentido, alegan que la responsable no fue exhaustiva al realizar la asignación de regidurías, ya que consideró a los partidos en lo individual, sin importar el convenio de la coalición que los postuló, lo que, a su juicio,

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

pone en riesgo el principio de representación proporcional, la integración total de los cabildos y viola el derecho de ejercer el cargo.

Por ello, señalan que el Consejo Municipal asignó de manera errónea las regidurías en el ayuntamiento de Santiago Papasquiari, pues debió tomar en cuenta la votación total emitida a favor de la coalición "Va por Durango, asignándose las regidurías de acuerdo al orden de prelación presentado en la planilla, sin tomar en cuenta el origen partidista de la postulación.

De ese modo, los inconformes alegan que les causa agravio haber sido excluidos de su derecho de ejercer al cargo que les fue conferido por la ciudadanía al momento de la elección, toda vez que se juzga a los partidos en lo individual y no en coalición.

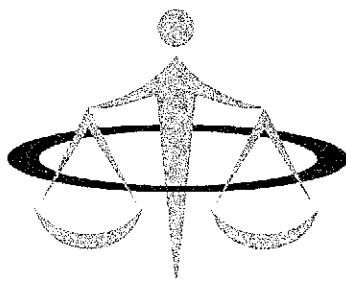
En razón de lo anterior, refieren que no solamente se vulneró su derecho a ejercer el cargo que por legitimidad les corresponde, sino que también se violentó el derecho de los electores que confiaron su voto en la coalición de la cual forman parte, por lo que, al excluirlos de la asignación, la responsable burla la intención del electorado, ya que a este se le presentó una lista clara y la asignación se realizó en orden distinto a la prelación.

Por ello, los ciudadanos actores estiman que la autoridad responsable aplicó indebidamente lo establecido en los artículos 19, numeral 3, y 267, de la Ley Electoral, además de vulnerar la autodeterminación de los partidos políticos.

## ➤ **Agravios TEED-JDC-097/2022**

A partir del examen escrupuloso del escrito de demanda presentado por la ciudadana Ixchel Selenia Herrera García, este órgano jurisdiccional advierte los motivos de disenso que se reseñan a continuación:





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

En lo toral de su argumento, la parte actora señala que, con la sustitución que reclama, el Consejo Municipal *violó el principio de legalidad y que no fundó ni motivó debidamente* dicha determinación.

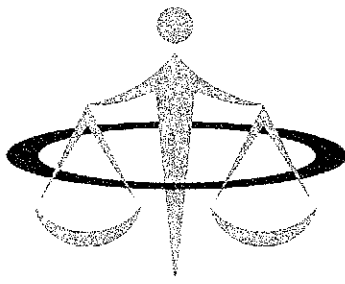
En tal sentido, argumenta que el ajuste efectuado por la autoridad responsable para sustituirla por un hombre en la integración del ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Durango, vulnera su derecho político-electoral de ocupar un cargo de elección popular.

Esto debido a que, desde su perspectiva, la sustitución controvertida se sustenta en una interpretación errónea de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución federal; 4 y 6, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y, 1, 2 y 4, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer.

En esa línea, la inconforme expresa que la responsable, como autoridad electoral en el ámbito municipal, encargada de realizar el cómputo municipal y la asignación de regidurías, está obligada a observar el principio de legalidad.

Por lo tanto, la actora señala que conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad, para todos los cargos de elección popular, constituye un derecho humano universal e inalienable que, para la debida aplicación y efectividad del principio de paridad de género en la conformación de los ayuntamientos, debe atender, entre otros principios, a una interpretación y aplicación de acciones afirmativas que procuren un mayor beneficio para las mujeres.

Por estas razones, la inconforme alega que el Consejo Municipal debió observar el acuerdo IEPC/CG145/2021, mediante el cual el Consejo General estableció diversas acciones afirmativas a favor de las mujeres y de otros grupos sociales en desventaja.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

No obstante, señala que la responsable violentó su derecho de ser votada, pues no consideró la sub representación histórica de las mujeres en la vida política ni el nuevo paradigma constitucional a través del cual se busca salvaguardar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

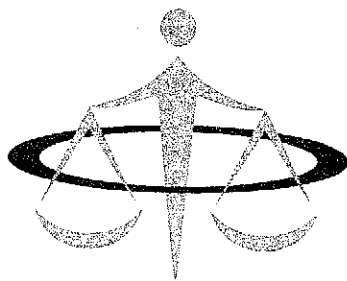
Lo anterior, ya que el Consejo Municipal no debió aplicar, en su perjuicio, los Lineamientos para la integración paritaria, pues tales disposiciones fueron emitidas con la finalidad de garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras del poder público, como son los ayuntamientos.

En esa línea, la accionante estima que la responsable debió atender las acciones afirmativas decretadas por el Consejo General, favoreciendo su derecho como mujer y joven postulada a un cargo de elección popular.

Sin embargo, al sustituirla por un hombre en la asignación de regidurías en cuestión, el Consejo Municipal violó, de manera sustancial, su derecho de ser votada, a través de una notoria discriminación y exclusión hacia su persona, ya que la sustitución reclamada desvirtúa completamente el objetivo de los Lineamientos para la integración paritaria.

En esa medida, sostiene que la conformación de tres hombres y seis mujeres, en el ayuntamiento de Santiago Papasquiario, no es contrario al principio de paridad, puesto que dicho principio y las acciones afirmativas en materia de género, deben ser vistos a la luz de criterios interpretativos en favor de las mujeres, procurando su mayor beneficio.

De esta manera, la actora señala que el Consejo Municipal únicamente estaba obligado a aplicar los referidos lineamientos en el caso de que la conformación hubiese sido de seis hombres y tres mujeres, supuesto en el que sí cabría una reasignación a favor de las mujeres. Hacer lo contrario, como fue el caso, produce una afectación de sus derechos, ya que la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

responsable no observó lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para la integración paritaria.

Finalmente, la ciudadana inconforme alega que la determinación impugnada fue realizada por el Consejo Municipal sin la debida fundamentación y motivación que se vio traducida en la violación de sus derechos político-electorales de votar y ser votada, en su vertiente de acceso al cargo público.

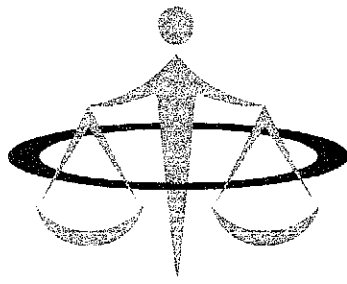
## 2. Pretensión y litis

Por una parte, la *pretensión* de los ciudadanos *Emmanuel Salvador Soto Mejía y Gabriela Varela Rodríguez*, consiste en que se revoque la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Santiago Papasquiari, Durango, a efecto de que se les asigne una regiduría en el citado ayuntamiento.

Ello en razón de que la responsable no debió considerar a los partidos en lo individual, sino en coalición, tomando en cuenta la votación total emitida a favor de la coalición "Va por Durango, para asignarle las regidurías de acuerdo al orden de prelación presentado en la planilla, sin considerar el origen partidista de la postulación.

Por su parte, la *pretensión* de la ciudadana *Ixchel Selenia Herrera García* es que se revoque la sustitución que el Consejo Municipal realizó en la asignación de regidurías del ayuntamiento de Santiago Papasquiari, Durango, a efecto de que se le restituya en la asignación de la novena regiduría del citado ayuntamiento.

Lo anterior en virtud de que el ajuste realizado por la autoridad responsable en la asignación de regidurías, viola su derecho de ser votada en la vertiente de ejercer el cargo, ya que el Consejo Municipal la sustituyó arbitrariamente por el ciudadano José Rubén Herrera Corral, en la novena regiduría que le corresponde a Morena en el referido ayuntamiento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la sustitución controvertida y asignación de regidurías que se cuestiona, fueron realizadas conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, de resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes; de lo contrario, si los disensos resultan infundados o inoperantes, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

En tal sentido, cabe la posibilidad de que los disensos de alguna de las partes resulten fundados y los formulados por algún otro inconforme no, lo que ocasionaría que se pueda determinar la revocación de alguna cuestión controvertida y la confirmación de aquello en donde los agravios sean infundados o inoperantes.

### 3. Análisis de agravios

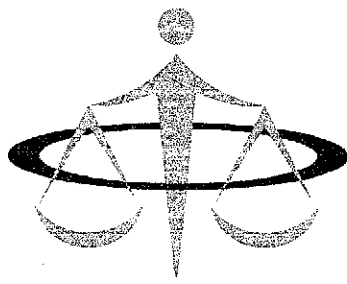
#### ■ Metodología de estudio

El análisis de los agravios expuestos por los actores, se hará en los siguientes dos apartados:

- **Disensos expuestos en el expediente TEED-JDC-096/2022**
- **Agravios expresados en el expediente TEED-JDC-097/2022**

En cada caso, el examen de las inconformidades se efectuará de manera conjunta y en un orden distinto planteado por cada accionante, sin que ello les genere perjuicio alguno, toda vez que lo importante es que se realice un examen integral de la totalidad de los agravios y no la forma en que dicho estudio se lleve a cabo.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Al respecto, se estima aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

## ➤ Agravios TEED-JDC-096/2022

En esencia, los ciudadanos *Emmanuel Salvador Soto Mejía* y *Gabriela Varela Rodríguez* aducen que la asignación de regidurías que reclaman, se realizó indebidamente, puesto que la responsable no debió considerar a los partidos en lo individual, sino en coalición.

De modo que, el Consejo Municipal debió tomar en cuenta la votación total emitida a favor de la coalición “Va por Durango, asignándole las regidurías de acuerdo al orden de prelación presentado en la planilla, sin considerar el origen partidista de la postulación.

### • Decisión

Para esta Sala Colegiada, los planteamientos de los mencionados actores resultan **infundados**.

### • Justificación

De conformidad con el artículo 115, base I, primer párrafo<sup>8</sup>, y base VIII, primer párrafo<sup>9</sup>, de la Constitución federal, los congresos estatales cuentan con libertad configurativa para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

En consecuencia, la facultad de legislar sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al legislador

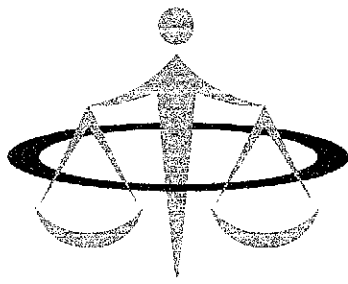
<sup>8</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

<sup>9</sup> **VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(...)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

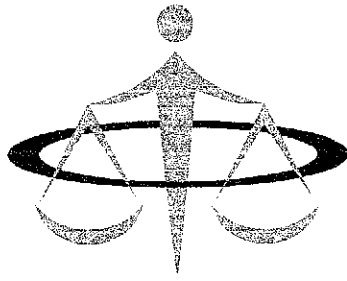
TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

local, pues la Constitución federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo este principio en el sistema electoral mixto para la integración de los ayuntamientos, ya que esta se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes dicho principio en la elección de sus ayuntamientos.

Dicho criterio ha sido constatado por la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 19/2013<sup>10</sup> (9ª.):

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal

<sup>10</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

*[Lo subrayado y resaltado en negritas es propio]*

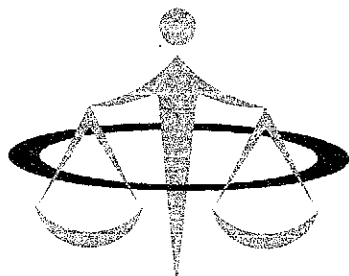
En esas condiciones, el legislador duranguense, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció el artículo 147 en la Constitución local, el cual dispone, entre otras cuestiones, que cada municipio de esta entidad federativa será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley.

Asimismo, señala que en la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de representación proporcional.

A su vez, el artículo 19 de la Ley Electoral, establece que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado, el cual será administrado por un ayuntamiento integrado por un presidente y un síndico electos por el principio de mayoría relativa y por regidurías electas según el principio de representación proporcional, electas cada tres años.

El propio artículo 19 antes citado establece, en sus numerales 2, fracción III, y 3, que, en el municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, serán electos nueve regidores y que dicha asignación será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Finalmente, el artículo 267 de la Ley Electoral, establece la fórmula de asignación de regidurías, la cual se debe sujetar a los requisitos y procedimiento que a continuación se indican.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá:

- ✓ Haber participado en las elecciones respectivas con candidaturas de mayoría relativa, es decir, a la presidencia municipal y sindicatura; y
- ✓ Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio.

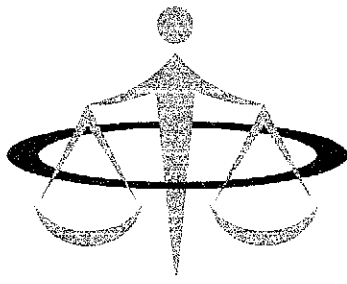
Cumplidos esos requisitos, el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías es el siguiente:

- a) Tomando en consideración el total de la votación válida, se deducirá la votación de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento.
- b) Una vez obtenida la votación restante, esta se dividirá entre las regidurías a distribuir para obtener un factor común.
- c) Se asignará a cada partido tantas regidurías como veces se contenga el factor en su votación; y
- d) Si quedan regidurías por distribuir, se asignan en orden decreciente por el sistema de resto mayor, es decir, partiendo de los remanentes más altos de votación de los partidos políticos que participaron en la asignación.

Ahora bien, tratándose de postulaciones formuladas por alguna coalición, como sucede en la especie, el artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos establece que, cuando los partidos políticos participen mediante dicha figura en una elección, **deberán señalar a qué partido pertenecen cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.**

Sobre estas bases normativas, esta Sala Colegiada estima que los actores parten de una premisa errónea al considerar que la asignación de regidurías debe efectuarse tomando en cuenta a la coalición "Va por Durango" como





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

una unidad, con el propósito de asignarle las regidurías de acuerdo al orden que presentó en la lista de candidaturas postuladas en la planilla que registró y no considerando los votos obtenidos de manera individual por cada partido político que integran dicha alianza electoral.

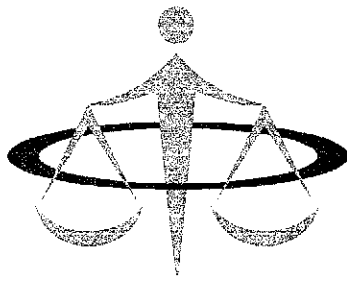
En efecto, de acuerdo a su libertad configurativa, el legislador duranguense estableció, en el artículo 267, de Ley Electoral, que **son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.**

De este modo, el legislador local instituyó, de manera exclusiva, cuáles eran los entes que pueden participar en la asignación de regidores, sin incluir a las coaliciones, ya que no se hace mención expresa de estas para tales efectos.

Por tanto, las coaliciones deben considerarse excluidas de la participación en comento, dado que el legislador estatal, al hacer mención expresa de los partidos políticos en dicho dispositivo legal y no mencionar a estas alianzas electorales, determinó que solo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida, mas no así a las colaciones.

En ese sentido, en el numeral 1 del invocado artículo 267, el legislador duranguense estableció que, para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los **partidos políticos** deberán haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa, además de obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en el municipio que corresponda.

En consecuencia, para el legislador local, los sujetos sobre los cuales recae la asignación de regidurías, son los partidos políticos en lo individual, pues así lo dispuso en el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

el cual expresamente dispone que se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/2020<sup>11</sup>, emitida por este Tribunal Electoral la cual tiene por rubro y contenido el siguiente:

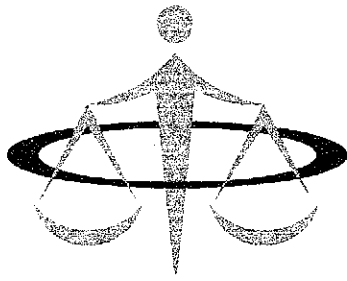
**“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos; 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como del 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se concluye que cuando los partidos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje del tres por ciento de la votación válida en el Municipio correspondiente para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos en la asignación.”

Criterio que es armónico con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulado, y a partir del cual se configuró la tesis de jurisprudencia II/2017<sup>12</sup>, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con

<sup>11</sup> Disponible en: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%202-2020.pdf>

<sup>12</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2017&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,II/20>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

*[Lo subrayado y resaltado en **negritas** es propio]*

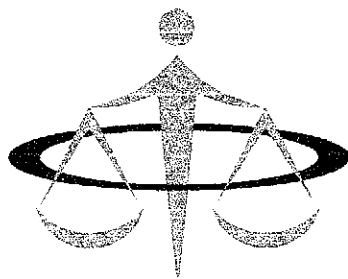
La cual es aplicable al presente asunto, porque, de la interpretación realizada por la Sala Superior al resolver el referido SUP-REC-840/2016 y acumulados, se advierte que la legislación de Baja California es acorde con los preceptos que regulan la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango, respecto a la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, que **debe ser por cada partido en lo individual**, como condición para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Consecuentemente, esta Sala Colegiada considera que los inconformes parten de una apreciación incorrecta al señalar que la asignación de regidurías deber hacerse tomando en cuenta a la coalición “Va por Durango” como una unidad partidista y sin considerar los votos obtenidos de manera individual por partido político. De ahí lo infundado de sus agravios.

Al respecto, conviene señalar que las consideraciones anteriores fueron confirmadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SG-JDC-245/2019 y acumulado, así como el juicio ciudadano de clave SG-JRC-0058/2019.<sup>13</sup>

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se considera infundada la alegación de los actores en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva al realizar la asignación de regidurías que le reclaman y que con ello vulneró tanto su derecho de ser votados y ejercer el cargo, así como el

<sup>13</sup> Consultables en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0245-2019.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0058-2019.pdf>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

derecho del electorado a elegir conforme a una lista claramente postulada, haciendo una designación en un orden distinto a la prelación.

Lo anterior, ya que, contrariamente a lo expuesto por los inconformes, el Consejo Municipal sí efectuó un análisis exhaustivo para la asignación cuestionada.

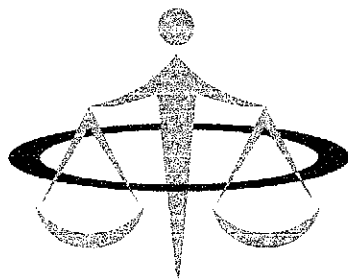
Tan es así que del acta circunstanciada<sup>14</sup> que levantó con motivo del cómputo municipal, se desprende que dicha autoridad responsable estableció los resultados de la votación, la distribución de los votos a los partidos que participaron en coalición, asentó la votación final obtenida por cada instituto político, estableció la votación obtenida por candidatura, realizó las operaciones para obtener la votación válida emitida y asentó el porcentaje de votación que obtuvo cada partido político.

Del mismo modo, se advierte que el Consejo Municipal verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 267 de la Ley Electoral, para la asignación de regidurías, estableciendo la votación resultante que se dividiría para obtener el factor común.

En ese orden de eventos, una vez que efectuó las operaciones aritméticas correspondientes, de las nueve regidurías que integran el ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, asignó siete por factor común: cinco al PAN, una al PRI y la otra a Morena.

Hecho lo anterior, al quedar dos regidurías por distribuir, aplicó la regla de resto mayor y conforme a ese parámetro, otorgó una regiduría al PAN y una a Morena, completándose, de esa manera, las nueve regidurías por distribuir. Sin embargo, al acudir al siglado de cada coalición, la responsable advirtió que el PAN únicamente seleccionó a su favor cinco de las nueve candidaturas a regidurías, por lo que determinó reasignar al PRI la regiduría que le correspondía al PAN por resto mayor.

<sup>14</sup> Visible a fojas 0000117 a 0000133 del expediente TEED-JDC-096/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

En suma, para este Tribunal, es evidente que el Consejo Municipal sí realizó un análisis exhaustivo en la asignación de las regidurías y con base a las razones que estableció en el acta respectiva, determinó que la asignación correspondía conforme a la votación obtenida en lo individual por cada partido; lo que se considera ajustado a Derecho, al tenor de las anteriores consideraciones y sin perjuicio del análisis de los agravios aducidos en el juicio ciudadano TEED-JDC-097/2022.

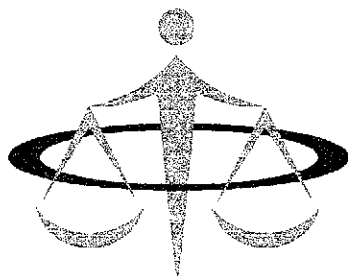
Consecuentemente, la asignación controvertida, no vulnera los derechos de los ciudadanos actores y tampoco los del electorado, debido a que, como se estableció anteriormente, la asignación de regidurías de representación proporcional, es conforme a la votación que en lo individual obtenga cada partido político y no a partir de la votación obtenida por las coaliciones.

Finalmente, con relación a las manifestaciones de los accionantes, relativas a que la autoridad responsable los excluyó en la asignación de regidurías, otorgando la que les correspondía por prelación, a la fórmula de la octava posición de la planilla registrada por la coalición “Va por Durango”, se estima que dichas alegaciones son inoperantes.

Esto es así, ya que tales inconformidades parten o se hacen descansar, sustancialmente, en lo argumentado en el agravio previamente analizado y desestimado, a través del cual los actores adujeron que, para la asignación de regidurías, el Consejo Municipal no debió tomar en cuenta la votación de los partidos en lo individual, sino la votación total emitida a favor de la coalición “Va por Durango.”

Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Disponible en el siguientes enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

➤ **Agravios TEED-JDC-097/2022**

La ciudadana Ixchel Selenia Herrera García se agravia del hecho de que la autoridad responsable la haya sustituido por el ciudadano José Rubén Herrera Corral, en la novena regiduría que le corresponde a Morena en el ayuntamiento de Santiago Papasquiaro.

Lo anterior, fundamentalmente porque, el Consejo Municipal no debió aplicar, en su perjuicio, los Lineamientos para la integración paritaria, pues tales disposiciones fueron emitidas con la finalidad de garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras del poder público, como son los ayuntamientos.

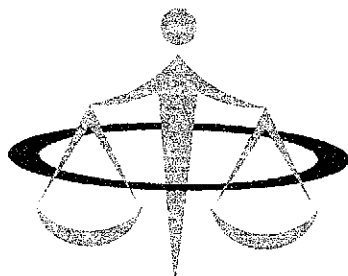
Además, de que la determinación impugnada fue emitida sin la debida fundamentación y motivación, lo que ocasionó que la responsable vulnerara sus derechos político-electorales de votar y ser votada, en su vertiente de acceso al cargo público.

- **Decisión**

A juicio de este órgano jurisdiccional, son sustancialmente **fundados** los motivos de disenso de la referida actora y, en consecuencia, resultan suficientes para revocar la sustitución controvertida.

- **Justificación**

El principio de igualdad previsto en el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución federal, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad consiste en erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.<sup>16</sup>

En materia político-electoral, el artículo 35 de la Constitución federal, señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en *condiciones de paridad* para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

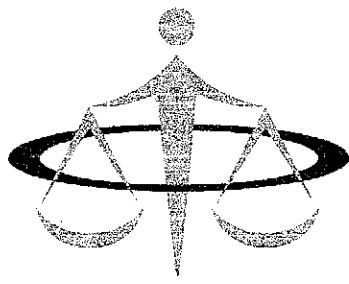
Por su parte, del artículo 41 constitucional se desprende que, en la postulación de candidaturas, es obligatorio observar el principio *de paridad de género*. En ese sentido, los partidos políticos deben posibilitar a la ciudadanía, el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con las *reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género*, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, la base primera del artículo 115 de la Constitución federal, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, *de conformidad con el principio de paridad*.

En el plano internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone el deber de las naciones de garantizar la plenitud de los derechos de las mujeres, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión, a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.

---

<sup>16</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-7/2018, citando lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, de rubros: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**" y "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

Por ello, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular.

Por otro lado, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Sobre el tema, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en sus artículos 4, 5, 6 y 8, destaca la obligación de los estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política y la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos, constituyen formas de violencia hacia las mujeres.

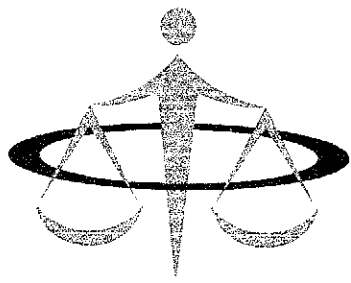
En este contexto, para que el principio democrático de igualdad sustantiva pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.<sup>17</sup>

En caso particular, se advierte que, para lograr la integración paritaria de los ayuntamientos en la elección derivada del proceso comicial dos mil veintiuno – dos mil veintidós, el Consejo General emitió el acuerdo

---

<sup>17</sup> Consideraciones recogidas de la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-REC-7/2018.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

IEPC/CG146/2021, a través del cual aprobó los Lineamientos para la integración paritaria.

Al tenor de lo señalado en el mencionado acuerdo, particularmente de lo establecido en los *considerandos VI, XI y XIII*, se advierte que, conforme a las normas constitucionales y convencionales previamente citadas, la razón fundamental de tales lineamientos, consistió en *garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, como lo son los ayuntamientos del estado*.

De ese modo, el artículo 6, numeral 1, fracción IV, de los Lineamientos para la integración paritaria establece lo siguiente:

## **Artículo 6. Reglas en la asignación**

[...]

*1. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Durango, los Consejos Municipales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional:*

[...]

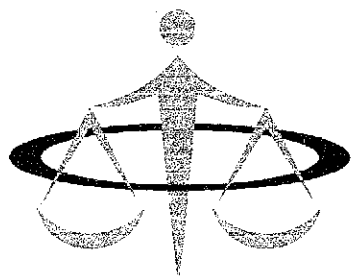
*IV. En el supuesto de que no se cumpla con el principio de integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, el Consejo Municipal Electoral de que se trate realizará los ajustes necesarios para que cumpla la paridad con la mínima afectación de géneros.*

*Para tal efecto, el ajuste se realizará bajo el procedimiento de asignación "de abajo hacia arriba", conforme a las siguientes fases:*

*a) Determinar cuántas regidurías son necesarias a reasignar para que se cumpla con la paridad de género.*

*b) Posteriormente, una vez determinadas el número de fórmulas a sustituir, se procederá a sustituir tantas fórmulas como sean necesarias conforme a lo siguiente:*

*• La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor porcentaje votación válida y, de ser necesario, se continuará con los subsecuentes asignados.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

*• En factor común, la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más regidurías en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en el último lugar de su lista de prelación.*

*En todo caso, las candidaturas sustituidas deberán provenir de la lista de donde haya sido deducida la fórmula, respetando la prelación para alcanzar la paridad de género, a excepción de los casos previstos en los artículos 8 y 9 de los presentes Lineamientos.*

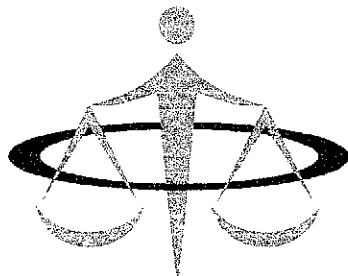
[...]

Del precepto antes transcrito, se desprende que el Consejo General utilizó una formulación neutral de ciertos términos como “paridad” y “género”, por lo que, el ajuste a que se refiere el citado lineamiento implica que puedan realizar sustituciones en la asignación de regidurías de representación proporcional, a efecto de garantizar que los ayuntamientos se integren paritariamente, es decir, por el mismo número de mujeres y hombres o la proporción más cercana al cincuenta por ciento.

Así, una lectura literal del invocado precepto instrumental, considerando su formulación en términos neutros, llevaría a que la regla de ajuste se deba aplicar en los siguientes dos supuestos:

- a) cuando el ayuntamiento no esté integrado paritariamente –o de la manera más próxima a ello– porque se designaron más hombres que mujeres.
- b) cuando el ayuntamiento no esté integrado paritariamente –o de la manera más próxima a ello– porque se designaron más mujeres que hombres.

Sin embargo, debe puntualizarse que, tratándose de cuestiones de igualdad y paridad, como es el caso, resulta procedente efectuar una interpretación con perspectiva de género.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución federal, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es por ello que, a efecto de cumplir con el propósito central de los Lineamientos para la integración paritaria -consistente *garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, como lo son los ayuntamientos-*, el referido artículo 6 debe ser interpretado a la luz del principio de igualdad y no discriminación, garantizando el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

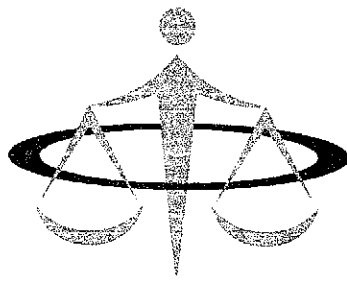
Ahora bien, del acta circunstanciada relativa al cómputo municipal de Santiago Papasquiaro, Durango, en la consta la sustitución controvertida, se advierte que la autoridad responsable no realizó dicha interpretación conforme y su actuación la constriñó a la aplicación literal del citado lineamiento.

Por lo que, para esta Sala Colegiada, resulta evidente que el ajuste que efectuó el Consejo Municipal, sustituyendo a Ixchel Selenia Herrera García por José Rubén Herrera Corral, es contraria al marco constitucional y convencional reseñado al inicio de este apartado y, con ello, se vulnera el derecho de la ciudadana actora de ser votada, en su vertiente de acceder y ejercer el cargo público para el cual fue postulada.

Ello se considera así, porque la responsable, en su calidad de autoridad administrativa, si bien no está facultada para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de normas, debe aplicar, en el ámbito de sus competencias, las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Al respecto, se estima aplicable la Tesis P. VII/2014 (10a.), intitulada: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005879>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

Al tenor apuntado, acorde con las circunstancias del caso, el Consejo Municipal solo estaba obligado a aplicar la medida de ajuste prevista en el artículo 6, numeral 1, fracción IV, de los Lineamientos para la integración paritaria, en el supuesto identificado con el inciso a). Es decir, cuando el ayuntamiento no estuviere integrado paritariamente a causa de la designaron de más hombres que mujeres.

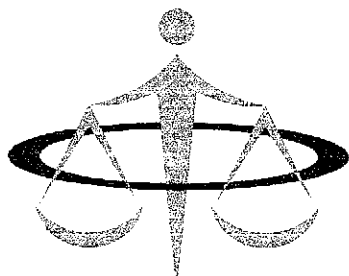
Por ello, aplicar la citada medida a partir de una interpretación literal del lineamiento en cuestión, frente a la diversa hipótesis que se precisa en el inciso b), tal y como lo hizo la responsable, no es conforme al principio de paridad de género y las medidas afirmativas que deben aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres.

Esto es así, pues el principio de paridad, entendido de la forma que lo aplico el Consejo Municipal, no implicaría solamente el establecimiento de un piso mínimo para la participación política de las mujeres, sino también un techo.

Lo cual resulta contrario a las finalidades mismas de las acciones afirmativas y de las normas constitucionales y legales que se han establecido para alcanzar el principio de igualdad sustantiva como un eje rector de toda democracia.

Por tanto, a partir de la interpretación con perspectiva de género, la regla de ajuste contenida en el referido artículo 6 de los Lineamientos para la integración paritaria, se aprecia que tal norma se erige en un mecanismo que permite alcanzar el fin constitucional de paridad, ya que propicia un mayor espectro de protección de los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el de acceder a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones.

Por lo que, debe presumirse que la conformación de un ayuntamiento con un mayor número de mujeres se basa en que fueron las personas que se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

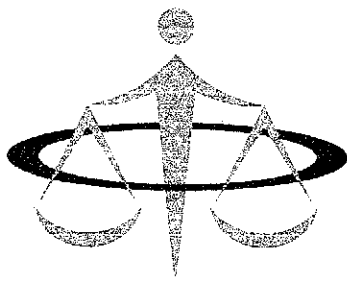
TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

consideraron idóneas para ser postuladas y que obtuvieron el respaldo del electorado, a partir de una competencia en igualdad de condiciones con otros ciudadanos o ciudadanas.

Por lo anterior, toda vez que el Consejo Municipal realizó una indebida interpretación de la regla establecida en el artículo 6, numeral 1, fracción IV, de los lineamientos, es incuestionable que el ajuste realizado debe revocarse, ya que dicha medida, en las condiciones del caso, no debió aplicarse en perjuicio de las mujeres porque, precisamente, está orientada a eliminar la situación de discriminación de la que han sido objeto en el ámbito político.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 10/2021, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.<sup>19</sup>

En efecto, tal y como lo explica la invocada jurisprudencia, la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

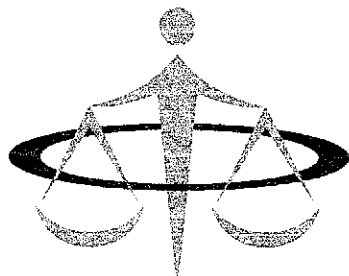
Es decir, las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Esto es así, ya que, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno, implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Por estas razones, la sustitución efectuada por el Consejo Municipal resulta ilegal y violatoria del principio de paridad de género, ya que reduce, injustificadamente, el número de mujeres que deben integrar el ayuntamiento de Santiago Papasquiario, pues lo correcto es que, de acuerdo con los resultados de la votación de la elección correspondiente y mediante una interpretación del artículo 6 de los Lineamientos para la integración paritaria, más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, el citado ayuntamiento debe estar integrado por seis regidurías del género femenino y tres del género masculino.

<sup>19</sup>

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2021&tpoBusqueda=S&sWord=paridad>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

Sin que ello constituya una práctica discriminatoria hacia los hombres, ya que estos se encuentran en una situación de hecho en la que han disfrutado a plenitud del ejercicio de sus derechos políticos, al menos por razón de género, y no existen elementos en el caso, para llegar a una conclusión distinta.<sup>20</sup>

En el mismo sentido, debe considerarse que si bien, con la interpretación conforme que debe prevalecer sobre el artículo 6 de los Lineamientos para la integración paritaria, se puede considerar la existencia de un trato diferenciado entre géneros, dicha circunstancia no puede considerarse discriminatoria, pues tal interpretación constituye un mecanismo válido para lograr un fin constitucionalmente valido como lo es la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con lo cual se pretende revertir la desigualdad aun existente entre ambos géneros, buscando compensar los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Al respecto, se considera aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”**<sup>21</sup>

Al tenor apuntado, este órgano jurisdiccional estima que, como consecuencia de que la responsable no efectuó una interpretación conforme del lineamiento en cuestión y únicamente se limitó a aplicarlo de forma literal, la determinación reclamada no cuenta con la debida motivación y fundamentación que exige el artículo 16 constitucional.

Lo anterior se considera porque, ante la referida deficiencia, el Consejo Municipal no estableció, puntualmente y con toda precisión, las disposiciones jurídicas que eran conducentes y correctamente aplicables al

<sup>20</sup> Criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1279/2017.

<sup>21</sup> La cual puede localizarse para su consulta en la siguiente dirección electrónica oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=3/2015>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

caso, y mucho menos señaló, debidamente, las circunstancias especiales o razones particulares que debió tomar en cuenta para emitir su decisión.

De ahí que resulten sustancialmente fundados los agravios expuestos por la ciudadana actora.

## ➤ **Conclusión**

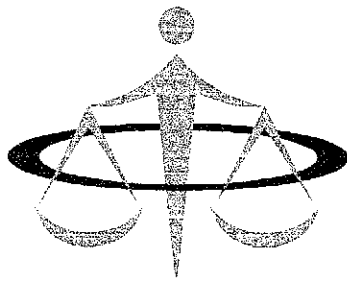
Con base a las consideraciones anteriores, esta Sala Colegiada estima que lo procedente **revocar** la sustitución de la ciudadana Ixchel Selenia Herrera García por el ciudadano José Rubén Herrera Corral, en la asignación de la novena regiduría del ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Durango, y **confirmar** la asignación del resto de las regidurías en el referido ayuntamiento, conforme a la controversia planteada en el juicio ciudadano TEED-JDC-096/2022.

## **V. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Dado que la decisión de este órgano jurisdiccional es **revocar** la sustitución de referencia, los efectos de tal determinación son los siguientes:

- 1) Se **revoca** la constancia de asignación de regidurías y validez de la elección emitida a favor de la fórmula conformada por José Rubén Herrera Corral y Jorge González Cabrales.
- 2) Se **ordena** al Consejo Municipal que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue la constancia respectiva a la ciudadana Ixchel Selenia Herrera García y su suplente, como integrantes de la fórmula relativa a la novena regiduría que corresponde a Morena en el ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Durango.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

3) Una vez ejecutado lo anterior, el Consejo Municipal deberá **informarlo** a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se **previene** a la autoridad responsable para que cumpla en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, pues de no hacerlo, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

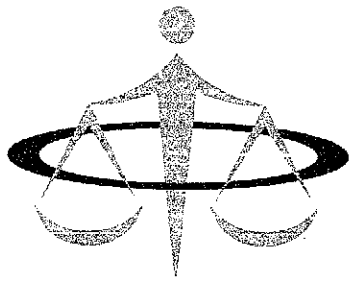
## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio ciudadano TEED-JDC-097/2022, al diverso juicio ciudadano TEED-JDC-096/2022; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sustitución de la ciudadana Ixchel Selenia Herrera García por el ciudadano José Rubén Herrera Corral, en la novena regiduría del ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Durango, para los efectos precisados en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **confirma**, la asignación del resto de las regidurías en el ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Durango, conforme a lo que fue materia de impugnación dentro del juicio ciudadano TEED-JDC-096/2022.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los ciudadanos Emmanuel Salvador Soto Mejía y Gabriela Varela Rodríguez, en el domicilio que tienen señalado en el presente expediente; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a la ciudadana Ixchel Selenia Herrera García, así como a los demás interesados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-096/2022 Y ACUMULADO

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3, 29, 30, 31 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación. Debiéndose adoptar, en todo caso, todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria derivada del COVID-19.

En su oportunidad, archívese este asunto como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE.-----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**